REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Francisco Jiménez y Milagros Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por intermedio del Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Francisco Jiménez y Milagros Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida Francisco PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00075, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, eleva la fijación del interés sobre la suma indemnizatoria a 1.5%. TERCERO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, reduce el monto indemnizatorio a la suma de RD$1,500,000.00 pesos, moneda de curso legal. CUARTO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm.

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER6 y PER5

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 19 de junio de 2017, se produjo un incendio en la vivienda propiedad de los ahora recurridos; a raíz de ese hecho estos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00148, de fecha 19 de febrero de 2020, que condenó a Edenorte Dominicana al pago de RD$2,000,000.00, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la fecha de la demanda; **b)** esta decisión fue apelada por ambas partes, recursos resueltos al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió en parte las acciones, redujo el monto de la indemnización a RD$1,500,000.00 y aumentó a un 1.5% mensual el interés compensatorio fijado por el juez de primer grado.

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER8 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley; **segundo:** falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a la ley, ya que según consta en su motivación para emitir su fallo tomó en consideración la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega de fecha 11 de julio de 2017, la cual no constituye una prueba fehaciente de que el supuesto incendio es responsabilidad de la empresa exponente, porque las conclusiones vertidas en dicha acta fueron producto de las declaraciones dadas por la "propietaria" y no como consecuencia de una investigación o peritaje técnico, lo que constituye una prueba preconstituida de la parte recurrente principal sin ningún valor probatorio; **b)** que la corte ignoró las declaraciones del señor PER6 de las cuales se deduce que los bomberos no realizaron ningún tipo de investigación, y por el contrario emitieron un acta basándose en lo que dijo la propia parte recurrida, lo cual es totalmente improcedente y hace de dicho documento una prueba viciada, carente de todo valor probatorio; **c)** que la corte *a qua* le imputó el hecho jurídico a la exponente en franca violación de la ley, puesto que no existe ningún medio probatorio con el que pudiera demostrar que el hecho ocurrió por un alto voltaje en el sistema eléctrico, ni por ninguna otra causa atribuible o imputable a Edenorte, sino que por el contrario, ha quedado

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

evidenciado que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la víctima, por la falta de mantenimiento o condición en las instalaciones internas de su vivienda; **d)** que en franca falta de motivación y de base legal la alzada la condenó al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00, a favor de la parte recurrida, desconociendo que los jueces están en la obligación de establecer concretamente el vínculo de causalidad entre los hechos, los daños y la racionalidad de la reparación.

4) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los Bomberos son los únicos facultados para levantar la certificación en relación a un incendio, por lo que dicho argumento debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *9- Que en su comparecencia ante la justicia el señor* PER9 *manifestó que siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, más o menos del día 5 de julio del 2017 se produjo un incendio en la vivienda de los señores* PER5 *y* PER8 *a causa de un alto voltaje; que igual declaración produjeron los señores* PER5 *y* PER8 *quienes declararon a los bomberos que el alto voltaje había entrado por el contador, lo que es un indicativo que los demandantes viven juntos, existiendo la presunción de copropiedad que no ha sido destruida. 10- Que, sin embargo, la parte demandada no ha destruido estos medios de prueba por otros por los que se pudiese establecerse que los hechos no ocurrieron en la forma que han sido narrados por el testigo y los demandantes, que en ese contexto queda comprobado que el siniestro se originó a causa de un alto voltaje que se reflejó en el fluido eléctrico, que las circunstancias fijadas en el cuerpo de esta sentencia referente a los elementos que deben ser retenidos para la existencia de presunción de la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada han quedado plenamente comprobados al establecer que el hecho ocurrió por un alto voltaje, que además la*

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

demandada no ha probado una de las causas exonerativas de responsabilidad, también indicada en el cuerpo de esta sentencia.

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3;] una vez acreditados estos elementos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando un eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que

[1] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1305

esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) En ese tenor, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, la corte *a qua* no se sustentó en un único medio probatorio para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil contra Edenorte Dominicana, S. A., sino que, como medio de convicción utilizó la información arrojada de manera conjunta tanto por la certificación emitida por el cuerpo de bomberos de La Vega, en la que consta que: el miércoles 5 de julio del 2017, a las 5:15 se produjo un incendio en la vivienda propiedad de los demandantes hoy recurridos; así como en las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por el testigo, señor PER10 y la comparecencia de PER8 quienes manifestaron, entre otras cosas, que: "*... yo puedo decir porque estaba ahí, y el fuego salió del contador, cuando vinimos a ver ya estaba en la casa..., había pasado en más casas..., la luz estaba subiendo y bajando (...)*" y "*... yo había ido a Edenorte a reportar que la luz subía y bajaba...*", respectivamente; que el análisis conjunto de los indicados elementos probatorios llevó a la alzada a determinar que el siniestro tuvo inicio en el alambre que lleva la energía eléctrica al contador debido a una irregularidad en el servicio de suministro de electricidad por parte de Edenorte Dominicana, S. A.

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales4; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia5; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización6.

10) En lo que se refiere a la credibilidad de la certificación del cuerpo de bomberos, es necesario destacar que, de conformidad con el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados y respecto de los cuales ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen en

4 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.
5 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.
6 SCJ, 1ra.Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario[7], prueba que no fue aportada en la especie.

11) En efecto, luego de la parte demandante demostrar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, correspondía a la empresa distribuidora, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo cual no hizo; por lo que, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración en conjunto de los medios de pruebas aportados, los cuales resultaron suficientes para decidir en el sentido indicado, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

12) En cuanto a la queja de la parte recurrente de que en franca falta de motivación y de base legal la alzada la condenó al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00, se verifica del fallo impugnado que la corte se apoyó en los siguientes motivos:

> *12- Que conste (sic) en la certificación de los bomberos de fecha 11 de junio del 2017 que ciertamente presentaron auxilio para sofocar un incendio que se produjo el día 5 de julio del 2017 a las 5:15 horas de la tarde, en la* ADD1 *en la vivienda de* PER5 *y* PER8 *que conforme la declaración de los demandantes se trataba de una vivienda de tres habitaciones, sala, cocina y un baño, construido de blog, madera y zinc con sus ajuares dentro que, sin embargo, sí bien es cierto que los demandantes sufrieron los daños resultantes del incendio: Pérdida del inmueble, los ajuares, falta de un*

[7] SCJ, 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B.J. 1312.

> *inmueble donde guarecer se por efecto de la damnificación, estrés, angustia, etcétera, no menos cierto es que esta corte de apelación considera excesivo la fijación del monto indemnizatorio en la suma de 2,000,000 de pesos moneda de curso legal, pues no tomó en consideración los materiales de construcción usados en la vivienda destruida (madera, zinc y cemento) que son de un bajo valor en comparación con otros, así como no se pudo establecer qué tipos de ajuares fueron los incendiados, por lo tanto la corte ajusta el monto a su debida proporción.*

13) Como se puede observar, la corte, a pesar de establecer que la suma fijada correspondía a los daños ocasionados por el estrés y la angustia que le generó el haber quedado dagnificados producto del incendo (morales) y los materiales de construcción y ajuares del hogar (materiales), no indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente y no justifica cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para otorgar la referida indemnización.

14) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, al tiempo que no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a daños materiales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

16) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene: a) que la corte *a qua* incurrió en franca violación a la ley y en falta de base legal, en lo que respecta al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha variado este criterio, indicando que es partir de la sentencia definitiva y no de la demanda; b) que la corte *a qua* también ha incurrido en una violación a la ley, al condenar a la exponente al pago de un interés de 1.5% mensual, en virtud de que el interés a aplicar no debe sobrepasar el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana.

17) Con relación a estos argumentos la recurrida aduce que debe tomarse en cuenta que un proceso judicial tarda en llegar a su término, cuando menos, alrededor de 10 años, por tanto,

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

el efecto de la devaluación de la moneda coloca al beneficiario de la sentencia definitiva en una posición desventajosa.

18) Del examen de la sentencia criticada se verifica, que la alzada motivó sobre la disposición de los intereses judiciales lo siguiente:

> *24- Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

19) En lo referente al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[8].

[8] S.C.J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella[9], por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización[10].

21) Igualmente ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las

[9] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[10] SCJ, Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[11].

22) Del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana al pago de un 1.5% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda. En ese orden, esta Corte de Casación verificó las tasas de interés activas publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, correspondiente a los años 2017-2022, comprobándose que, para el mes de junio de 2021, fecha en que se dictó la sentencia impugnada, la mayor tasa activa era de un 15.3943%, y que al ser distribuida de forma mensual equivale a un 1.2%, estando por debajo del 1.5% ordenado por la corte *a qua*, por lo que, se evidencia que el indicado interés superó el promedio instaurado por la señalada entidad, además de que también actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley,

[11]SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. ADD2

razón por la cual procede tambien casar el fallo respecto del interés judicial impuestoso bre la indemnización concedida, enviado el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia anulada, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 93 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00075, dictada el 30 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-0046
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01902
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER6 y PER7
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de La Vega; en cuanto al monto de la indemnización y el interés judicial impuesto y su punto de partida, y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.